

**EN LO PRINCIPAL:** RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 17, N.8 DE LA LEY N. 20.600; **EN EL PRIMERO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN; **EN EL TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

### **ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL DE ANTOFAGASTA**

**Sergio Chamorro Avilés**, abogado de la Corporación Ambiental ONG Yareta Calama, chileno, cédula nacional de identidad número 16.259.720-5, en representación convencional según se acredita en un otrosí, en representación de don Oscar Esquivel Hernández, en su calidad de presidente de la Junta de Vecinos y Vecinos Kamac-Mayu N. 19, con domicilio, para estos efectos en Pasaje Paula Jaraquemada 3051, comuna de Calama, a S.S Ilustre respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo legal, vengo en **interponer reclamación judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE** de la **Región de Antofagasta** (en adelante la “SMA”), representada legalmente por doña Sandra Cortez Contreras, Jefa Oficina Regional SMA Antofagasta y contra el Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA don Sebastián Tapia Camus, con domicilio para estos efectos en calle Washington N. 2369, Antofagasta.

La presente reclamación se deduce **contra de la Resolución Exenta N. 9/ROL D-31-2020, de fecha 7 de enero del 2021, que “Aprueba Programa de Cumplimiento y Suspende Procedimiento Administrativo Sancionatorio en Contra de Procesadora de Residuos Industriales Limitada”**, del Fiscal instructor de la Superintendencia del Medio Ambiente don Emanuel Ibarra Soto (en adelante “resolución impugnada”), de conformidad con lo establecido en el artículo 17 N. 3 de la Ley N. 20.600 que “Crea los Tribunales Ambientales” (en adelante la LTA), en relación con el artículo 56 de la Ley Orgánica de la SMA, contenida en el artículo segundo de la Ley N. 20.417 (en adelante la “LO-SMA”), a objeto de que:

1.- Se deje sin efecto la Resolución Exenta N.9, D-31-2020, de fecha 7 de enero del 2021, que aprueba el Programa de Cumplimiento y suspende el procedimiento sancionatorio en contra de Procesadora de Residuos Industriales Limitada, rechazando el PdC presentado por el Titular.

2.- Ordenar la reapertura del procedimiento sancionador administrativo.

3.- Que se condene en costas a la reclamada.

Por cuanto adolece de vicios de legalidad y reglamentarios, todo según los antecedentes de hecho y argumentos de derecho que se pasará a exponer:

## **I. Admisibilidad.**

Conforme al artículo 27 de la Ley LTA, la presente reclamación se interpone dentro de plazo, conforme al artículo 56 inciso 1 de la LO-SMA, teniendo presente que con fecha 8 de marzo hemos tomado conocimiento de la aprobación de un Programa de Cumplimiento mediante Res. Ex. N. 9/Rol D-31-2020, notificados conforme a la Res. Ex. N. 10/Rol D-031-2020 de fecha 17 de marzo del 2021.

En la forma que señala nuestra Excma. Corte Suprema que, para computar el plazo en contra de actos administrativos de contenido ambiental, corresponde a días hábiles administrativos en relación con el artículo 25 de la Ley 19.880, que “Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado”, y no días hábiles judiciales o de días corridos (Rol N. 7396-2016, considerandos 6 y 7).

Que conforme al artículo 17 N 3 de la LTA, el plazo para interponer las reclamaciones en contra de las resoluciones de la SMA, es de quince días hábiles, contados desde la notificación de la resolución, y que al Acta de sesión extraordinaria N 35-2016, de fecha 17 de junio de 2016, se ha acordado que conforme a los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 17 de la Ley 20.600 constituyen plazos de días hábiles administrativos.

Por tanto, la presente reclamación se interpone dentro de plazo de los 15 días hábiles contados desde la notificación de la Resolución impugnada.

## **II. La reclamación corresponde a las materias que están en la competencia de este Ilustre Tribunal.**

Conforme a los artículos 17 N. 3 de la LTA, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, S.S Ilustre es competente para conocer las reclamaciones contra las resoluciones dictadas por la Superintendencia del Medio Ambiente.

## **III. La reclamación será fundamentada y contiene peticiones concretas.**

En la presente reclamación desarrollará en derecho y fundamentará nuestras peticiones concretas, ya que la autoridad al aprobar el PdC incurrió en vicios y omisiones graves, al establecer estudios, análisis y acciones que termina aprobando un Programa de Cumplimiento que vulnera los derechos humanos de los pobladores y las pobladoras en la comuna de Calama, configurando elementos que hacen imperativo declarar ilegal la Resolución N. 9/D-031-2020.

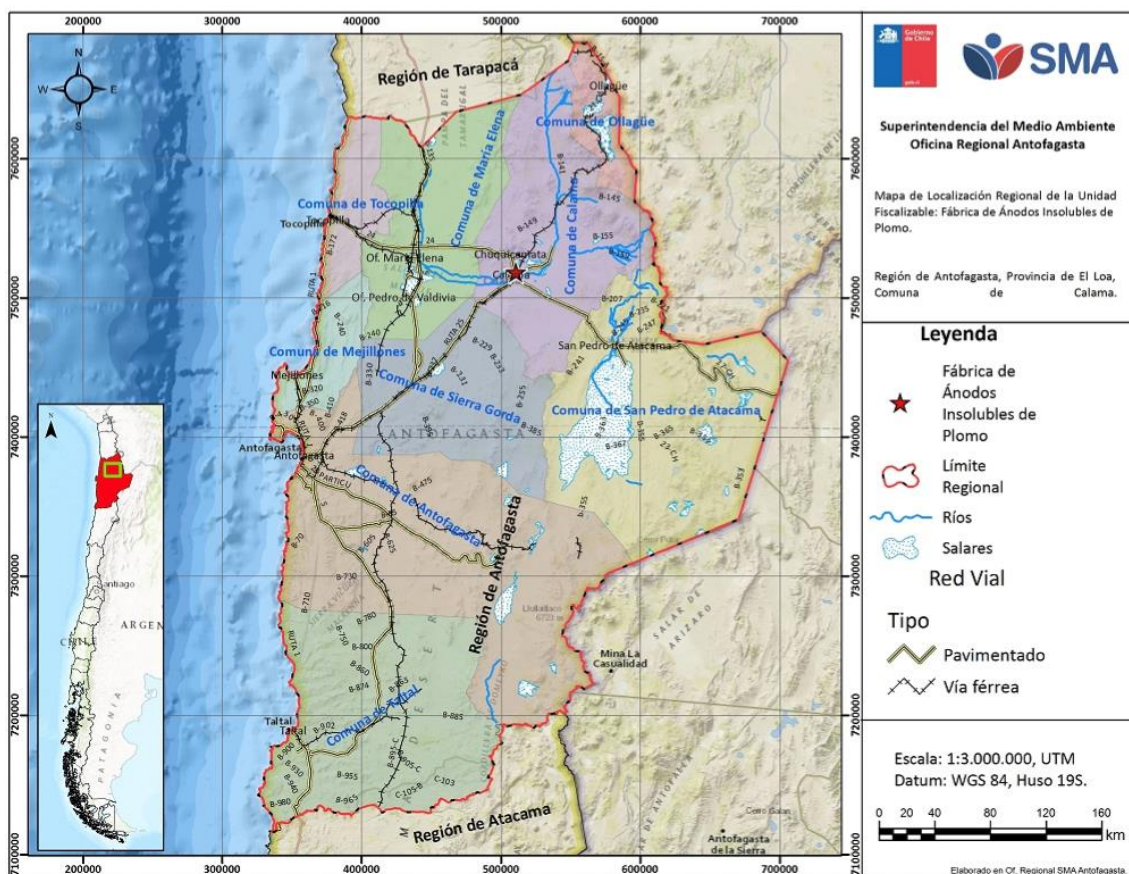
## **ANTECEDENTES DE LA PRESENTE RECLAMACIÓN.**

### **1. Junta de vecinos y vecinas población Kamac Mayu N° 19 y Comunidad Indígena de Yalquincha.**

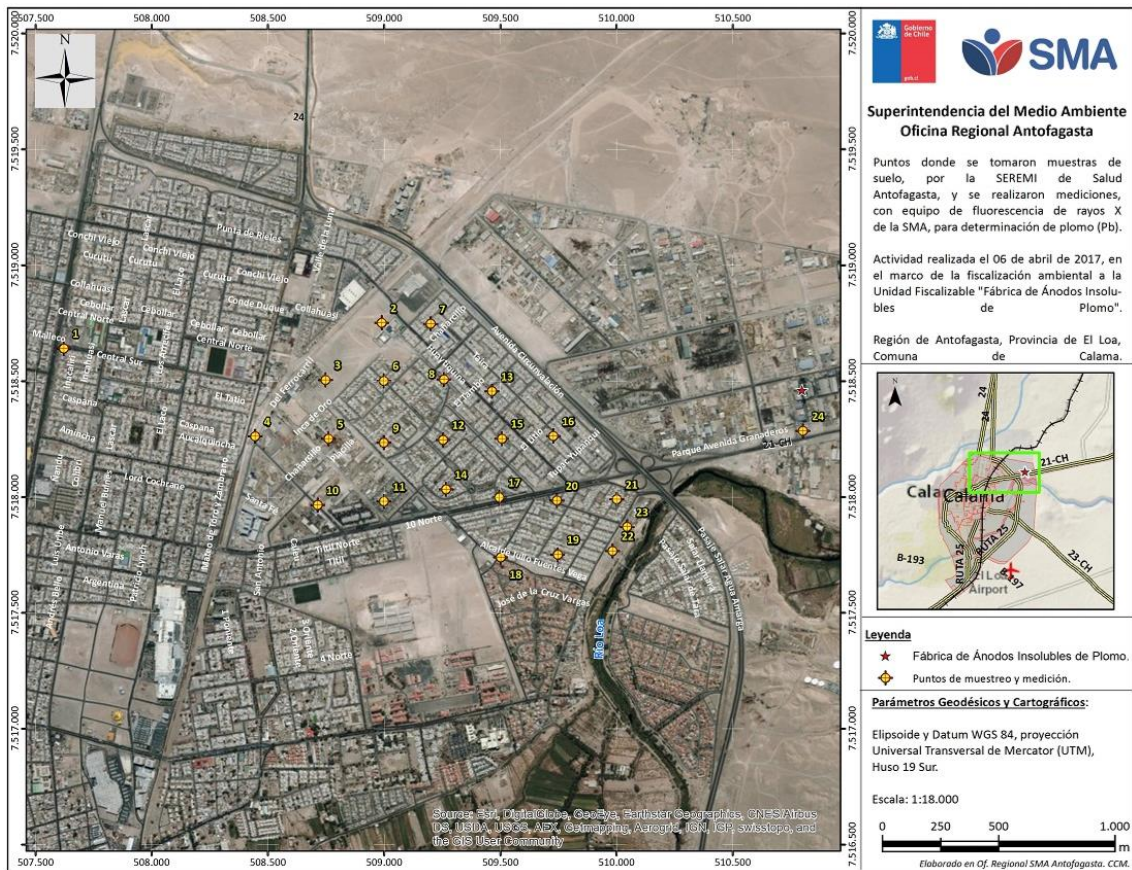
La Villa Kamac Mayu se consolidó entre los años 1986 y 1991 con la construcción habitacional de 2.049 viviendas. En el año 1993 se funda la junta de vecinos de la villa N° 19 que agrupa a 200 familias y que compartimos el territorio con tres organizaciones comunitarias funcionales que reúne a todas las familias del sector.

Actualmente nos encontramos dentro del polígono declarado zona saturada por material particulado 10 conforme al Decreto N.57 del mes de abril del año 2009 por el Ministerio de Secretaria General de la Presidencia; asimismo, nuestra villa se emplaza colindante con una compleja zona industrial denominada “puerto seco” conforme al actual Plan Regulador de la Comuna en cuanto zonificación de industria molestosa.

La empresa Fabrica de Ánodos Insolubles de Plomo se emplaza en nuestra comuna, Coordenadas UTM de referencia: DATUM WGS 84, camino ruta 21 (salida NorEste). Al comenzar la Ruta 21 se toma una calle hacia la izquierda, llegando inmediatamente al Barrio Industrial de Puerto Seco, en lotes 16 al 22. En la siguiente imagen, acompañada en el Informe de fiscalización, podemos dar cuenta de la cercanía con nuestro Rio Loa y comunidades indígenas de Yalquincha.



Asimismo, la fiscalización ambiental (DFZ-201-149-II-RCA-IA) que consta en expediente del procedimiento sancionatorio administrativo, da cuenta que nuestra villa y sectores aledaños presenta concentraciones de plomo lo que atenta gravemente a la salud y el medio ambiente.



Así las cosas, a un kilómetro de distancia nuestra villa cuenta con las instalaciones de la “Fabrica de ánodos insolubles de Plomo”; a 800 metros se emplaza la Teletón de Calama y las comunidades indígenas de Yalquincha, localidad ancestral, cuyos primeros habitantes llegaron a asentarse en torno al Río Loa y dieron vida a la comuna de Calama, por esto la Comunidad Indígena Yalquincha Lickan Ichai Paatcha se hace parte a través de su presidente don Luis Benjamín Plaza Salva en la presente reclamación conforme a la Ley Indígena y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Así también, como abogado integrante de la ONG Corporación Yareta de Calama es una organización que conforme a sus estatutos debe velar por el derecho al medio ambiente en nuestra comuna de Calama, haciéndonos parte de las denuncias administrativas y acciones judiciales por un plan de descontaminación para Calama.

**2.- Descripción del Titular Procesadora de Residuos Industriales Limitada (RECIMAT), respecto de los siguientes proyectos: Recicladora y refinadora de residuos mineros no ferrosos; transporte y disposición final de residuos sólidos de fundición; nuevo módulo para recicladora y refinadora de residuos y módulo de almacenamiento y filtro de aceite, en virtud del cual se inició un procedimiento administrativo sancionador ante la Superintendencia del Medio Ambiente.**

### **1.- DESCRIPCION DEL PROYECTO.**

El proyecto indicado constituye en su conjunto una unidad fiscalizable, denomina “Fabrica de ánodos insolubles de plomo” aprobado por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta mediante la Resolución Exenta N. 121/2004, cuyo titular es Industria Provedora de Partes Metalúrgicas Limitada, que junto a RECIMAT pertenecen al grupo de empresas Inppamet.

El comentado proyecto consiste en el reciclado de desechos y productos residuales en base a plomo generados en la gran minería del cobre y baterías, por medios procesos químicos y metalúrgicos, en materias primas para la fabricación de nuevos ánodos insolubles de plomo.

### **2.- ANTECEDENTES DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DE RECIMAT.**

- Con fecha 4 de marzo de 2016, don Wilfredo Laos Pérez presentó ante este Servicio una denuncia contra de RECIMAT. En su escrito indica que se trata de un ex trabajador y tiene conocimientos de las siguientes presuntas infracciones:
- Con fecha 13 de enero de 2016, la Seremi de Salud mediante Res. Ex. 142 de fecha 12 de enero de 2016, detectó un conjunto de incumplimientos graves asociados a la

salud de sus trabajadores y la comunidad adyacente, decretando la medida sanitaria de prohibición de funcionamiento. Entre los aspectos relevados en dicha acta, se señala que los resultados de plomo en el área arrojaron rangos 11,45 veces superiores al límite permisible; en el área de barra 43,6 veces; en el área de grúa 7,2 y en el sector de la fundición sobre 19 veces. Esto habría obligado a la empresa a reubicar a los trabajadores en otros sectores de la empresa.

Sin perjuicio que la empresa volvió a reanudar su funcionamiento, el denunciante indica que los presuntos incumplimientos persisten puesto que en el horno rotatorio instalado es diferente al autorizado. Asimismo, da cuenta de una modificación de la trituradora de componentes de baterías usadas, lo que implicó reemplazar la chancadora anterior por una trituradora que emite aerosoles de ácido sulfúrico con contenido de plomo a la atmósfera.

Luego, el denunciante centra su análisis en el funcionamiento del horno, el que habría explotado en el año 2008, y una consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA) donde se habría autorizado a la empresa, fundir una mayor cantidad de materiales.

Finaliza su exposición indicado que, dentro de las consideraciones a la localización del proyecto, se indicó que en su entorno no se encontraba población recuso o área protegida, situación que ha cambiado drásticamente en la actualidad.

- Con fecha 26 de febrero de 2016, mediante oficio 229/2016, doña Lila Vergara Picon, Seremi de Salud, informó a la Superintendencia del Medio Ambiente que recibió una consulta efectuada por don Patricio Gaete Maureira, director de la Teletón Calama, relativa a la clausura decretada por la autoridad sanitaria, considerando que las instalaciones de la fundición se encuentra a menos de 800 metros de donde opera la empresa. Posteriormente, con fecha 20 de mayo de 2016, mediante Ord. D.S.C N° 924, la Superintendencia informó al denunciante la recepción de los antecedentes presentados, registrando su renuncia bajo el ID 297.2016.
- Con fecha 16 de agosto de 2016, la Junta de Vecinos Kamac Mayu N. 19, representada por don Oscar Esquivel H., presentaron un escrito que da cuenta de información no

contemplada en el Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (en adelante “ICSARA”) del proyecto “Complemento Módulo RAM Ltda”, solicitando el pronunciamiento de la Superintendencia dado que las actividades de la empresa estarían afectando la salud de la comunidad. En razón de lo anterior, mediante Ord. D.S.C N° 1812, de fecha 22 de septiembre de 2016, se informó al denunciante que su presentación fue registrada bajo el ID 1073-2016.

- Con fecha 17 de agosto de 2016, mediante Oficio N° 1125/2016, doña Lila Vergara Picon, Seremi de Salud, informó a la Superintendencia que producto de una actividad de fiscalización a la empresa RECIMAT, instruyó un sumario sanitario que culminó con la imposición de una multa de 700 UTM. Mediante Ord. D.S.C N° de fecha 22 de septiembre de 2016, se informó al referido Servicio que su presentación registrada con el ID 1081-2016.
- Examinada la Res. Ex. 2459/2016, de la Seremi de Salud de Antofagasta, que resolvió el sumario sanitario antes mencionado, es posible observar que en su considerando 16° se da cuenta de las alegaciones de la empresa referidas a que la autoridad sanitaria no contaba con la competencia para sancionar determinadas materias, atendiendo que se referían a aspectos contenidos en instrumentos de gestión ambiental. En este sentido, la Seremi de Salud sostuvo que las infracciones se asociaban a aspectos regulados en el Permiso Ambiental Sectorial Mixto establecido en el artículo 1423 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), por lo que el sumario sanitario se radicaba en aquellos elementos eminentemente sanitarios, citando la normativa sectorial que le habilitaba para conocer sobre el asunto, a saber, el artículo 80 del Código Sanitario; artículo 1 del D.F.L N° 1/1989 que determina las materias que requieren autorización sanitaria expresa; D.S. N° 148/2005, que aprueba el Reglamento sobre Manejo Sanitario de Residuos Peligrosos; y, D.S. N° 594/1999, que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de trabajo.
- En razón de lo anterior, con el objetivo de contrastar los hechos consignados en el acta de inspección N° 951, que dio inicio al sumario sanitario, y los que forman parte del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se da cuenta de lo constatado por la autoridad sanitaria en la fiscalización sectorial efectuada.



- Con fecha 4 de septiembre de 2019, don Daniel Arancibia Salas, mediante su apoderado don Abraham Farias Castillo, presentó ante este Servicio una denuncia contra RECIMAT. En la descripción de los hechos denunciados, indica lo siguiente: “funcionamiento de horno de fundición de plomo”. Mediante Carta AFTA N° 105/2019, de fecha 17 de septiembre de 2019, la Oficina Regional de Antofagasta de esta Superintendencia informó al denunciante que este Servicio registró su denuncia bajo el ID 67-II-2019.
- Que, los días 18 de febrero y 31 de mayo de 2016, se llevó a cabo una actividad de fiscalización no programada en las instalaciones de RECIMAT. A esta jornada de fiscalización concurrió personal de la Secretaría Regional Ministerial (“Seremi”) de Salud, de la Región de Antofagasta. De los resultados y conclusiones de esta inspección, las actas respectivas y el análisis efectuado por la División de Fiscalización, se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-695-II-RCA-IA, derivado a la División de Sanción y Cumplimiento, mediante el respectivo comprobante de derivación N° 4407, de fecha 15 de noviembre de 2016.
- Que, entre los hechos investigados, constató que Los informes de seguimiento relativos a los monitoreos de calidad del aire y mediciones isocinéticas se encuentran conformes, según lo indicado por la SEREMI de Salud, Región de Antofagasta, sin embargo, dichas mediciones fueron realizadas por la empresa CORDAY Ingeniería y Medio Ambiente, la cual, de acuerdo con la información entregada por la empresa, no fue posible determinar si posee certificación para ejecutar el monitoreo isocinético.
- Que, los días 30 de marzo y 6 de abril de 2017, se llevó a cabo una actividad de fiscalización programada<sup>4</sup> en las instalaciones de RECIMAT. A esta jornada de fiscalización concurrió personal de la Seremi de Salud de la Región de Antofagasta. De los resultados y conclusiones de esta inspección, las actas respectivas y análisis efectuado por la División de Fiscalización, se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-149-II-RCA-IA, derivado a la División de Sanción y Cumplimiento, mediante el respectivo comprobante de derivación N° 5212, de fecha 24 de noviembre de 2017.

- **Que entre los principales hechos constatados se encuentran las siguientes materias:**

Los informes de seguimiento relativos a los monitoreos de calidad del aire y mediciones isocinéticas, fueron realizados por la empresa CORDAY Ingeniería y Medio Ambiente, la cual, de acuerdo a lo observado por la SEREMI de Salud de Antofagasta, no posee certificación ni acreditación para ejecutar las actividades de monitoreos de parámetros calidad del aire, ni las mediciones isocinéticas del sistema de evacuación de gases del horno y campana, comprometidas en las RCAs N° 121/2004 y N° 125/2004, para el periodo revisado (años 2015 y 2016). Por lo anterior, no cumple con lo exigido en [los] instrumentos de carácter ambiental señalados, por cuanto los monitoreos deberían haber sido ejecutados por el laboratorio ALS Patagonia S.A., en concordancia con los requerimientos para instalación, calibración y operación de los equipos de muestreo y análisis, aprobados por el Servicio de Salud de Antofagasta. Adicionalmente, los informes de monitoreo isocinético no especifican las condiciones operacionales al momento de realizar las mediciones ni información de funcionamiento del horno como uso de combustible. En tal sentido, no es posible considerar confiables los datos informados por el titular, sobre emisiones atmosféricas y calidad del aire, dado que no fueron realizados por empresas autorizadas por el Ministerio de Salud. La información reportada no garantiza que se cumpla con las normas de calidad de aire y de emisiones atmosféricas exigidas, considerando la localización de la Unidad Fiscalizable, con relación a la de áreas habitadas por población receptora o susceptible.

El titular solo entregó los resultados de tres campañas de monitoreo realizadas y correspondientes a las de año 2016, para las RCA N° 121/2004 y 125/2004. La Autoridad Sanitaria no pudo evaluar el cumplimiento de la normativa de calidad de aire, ya que es necesario contar con una cantidad mínima de datos de acuerdo a la normativa, y en este caso, al revisar los monitoreos por campañas cuatrimestrales no fue posible verificar el cumplimiento de la normativa de calidad de aire para Plomo y Material Particulado Respirable.

Se constató que fuera del galpón de insumos plomados, las canaletas de contención de derrames líquidos, no contaban con la protección de rejillas metálicas, lo cual no cumple con lo señalado por el titular en la sección de Permisos Ambientales Sectoriales de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Nuevo Módulo para Recicladora y Refinadora de Residuos” (RCA N° 104/2007), específicamente para el artículo 93 del D.S. N° 95/2001 sobre la construcción de planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, referidos en los artículos 79 y 80 del D.F.L. N° 725/67, Código Sanitario.

En inspección ambiental, el titular informó que no cuentan con la bodega de almacenamiento de sustancias peligrosas, bodega ni área de almacenamiento de lubricantes, por lo que no fueron constatadas. Así lo informó también el titular en el documento “Respuestas a Superintendencia del Medio Ambiente” (Anexo 4), agregando que “(...) Inppamet privilegia la compra o adquisición de material sólo para procesos sin la necesidad de contar con bodegaje (...)”. Cabe señalar, que se constataron, durante inspección ambiental en el sector de galpón de mantenimiento, cinco (5) tambores (de 200 l cada uno) conteniendo lubricantes. Cuatro (4) de estos tambores se encontraron sobre pallets y uno (1) sobre radier de concreto. Además, se observó, en el mismo sector, el almacenamiento de insumos de laboratorio, tales como ácido nítrico (a lo menos 40 l) y ácido hidroclohídrico (a lo menos 70 l) en estantes. Ambos compuestos caracterizados como corrosivos al contacto con la piel. Las condiciones de almacenamiento observadas constituyen una condición de riesgo para la salud de las personas.

En consideración a que las actividades desarrolladas por este Servicio han tenido por objeto diversas materias asociadas a RECIMAT, la exposición de los antecedentes que fundan la presente Formulación de Cargos se dividirá en secciones con el objeto de proporcionar mayor claridad respecto a los hechos constatados.

- Monitoreo y seguimiento ambiental para componente aire.

Durante las actividades de inspección desarrolladas en el año 2016, indicadas en el considerando 10° de la presente Formulación de Cargos, fue posible constatar el funcionamiento del horno rotatorio, la existencia de un sistema de control de emisiones y de un lavador de gases denominado scrubber. En dicha instancia, la Jefe de Medio Ambiente de la empresa señaló que se realizan muestreos isocinéticos en forma semestral a través de la empresa Corday, por tal motivo, mediante acta de inspección ambiental y Ord. MZN N° 303, de fecha 31 de mayo y 12 de julio de 2016, este Servicio solicitó la entrega de información asociada a la relación contractual y respaldo del cambio de laboratorio. RECIMAT, mediante MAPR N° 063 de fecha 19 de julio de 2016, indicó que ya no trabajaba con la empresa ALS Patagonia S.A. dado que ésta dejó de ofrecer servicios de monitoreo, dejando en su reemplazo para ejecutar los muestreos isocinéticos a la empresa Corday Ingeniería y Medio Ambiente, adjuntando las resoluciones que autorizaría a dicha empresa a realizar las labores comprometidas en el seguimiento ambiental.

Al revisar los antecedentes acompañados por la empresa, sólo se adjunta una carta sin número de fecha 22 de julio de 1998, del Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente, dirigida a S.G.S. ECOCAPE, donde se listan las personas que cuentan con los exámenes teórico prácticos aprobados para la realización de los muestreos isocinéticos de material particulado según el método EPA 5, para la Región Metropolitana. Sin embargo, no fue posible vincular este documento a las actividades de muestreos isocinéticos realizados por la empresa Corday Ingeniería y Medio Ambiente.

De forma complementaria, se encomendó a la Seremi de Salud, Región de Antofagasta, el análisis de monitoreos de calidad del aire y mediciones isocinéticas, correspondiente al periodo 2013 al 2015. Así, mediante Oficio N° 260 de fecha 10 de marzo de 2016, la autoridad sanitaria concluyó que no existen excedencias de acuerdo a los compromisos establecidos en la RCA N° 125/2004.

- Respecto al examen de la información, mediante Oficio N° 943, de fecha 29 de agosto de 2017, la Seremi de Salud de la Región de Antofagasta realizó el análisis de información del seguimiento ambiental, observando lo siguiente:

Los informes de mediciones isocinéticas del sistema de evacuación de gases del horno y campana fueron desarrollados por la empresa Corday Ingeniería y Medio Ambiente, la cual no se encuentra en el listado de laboratorios autorizados para realizar dichas labores.

No se adjuntaron los antecedentes sobre los profesionales y técnicos que operaron una estación de calidad de aire, ni los datos crudos de las mediciones realizadas en ninguno de los informes revisados, los que no deben tener intervención o manipulación de los datos obtenidos, tanto de las concentraciones ambientales de contaminante como de las variables meteorológicas.

Los informes de monitoreo isocinético no especifican las condiciones operacionales al momento de realizar las mediciones ni información de funcionamiento del horno como uso de combustible.

- Complementando lo anterior, mediante Oficio N° 1083 de fecha 27 de septiembre de 2017, la Seremi de Salud de la Región de Antofagasta efectuó observaciones a la documentación enviada por la empresa luego de finalizada la inspección ambiental de 30 de marzo de 2017. Respecto a la actividad de monitoreo de gases y material particulado, reiteró que RECIMAT no entregó los antecedentes asociados a la certificación de la empresa Corday Ingeniería y Medio Ambiente, por tal motivo, los resultados de los monitoreos de los gases de combustión de las ollas de fundición y las concentraciones de plomo en filtros, no permiten garantizar la validez de los datos reportados.
- Efectuada la revisión de los informes antes individualizados, es posible advertir que RECIMAT mantiene su vínculo con la empresa Corday Ingeniería y Medio Ambiente, sin que esta figure en el registro público de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental. A pesar que los informes concluyen que no han existido superaciones a los límites normativos asociados a MP-10, monóxido de carbono y concentración de plomo, la circunstancia que fuesen elaborados por una empresa que carece de las

autorizaciones para desarrollar actividades de muestreo, medición y análisis devienen en que los resultados obtenidos no pueden ser considerados como válidos.

- **Monitoreo y Seguimiento ambiental para el componente suelo.**

En relación a lo anterior, y considerando lo comprometido por la empresa en la Adenda N° 1 del proyecto “Recicladora y refinadora de residuos mineros y metales no ferrosos”, a saber, la realización de un programa de muestreo de suelos en los sectores aledaños que incorporase una caracterización para plomo, se analizó los antecedentes remitidos al sistema de seguimiento ambiental dispuesto por este Servicio con el objetivo de verificar si la empresa envió dicha información, sin embargo, no figuran actividades de muestreo asociadas al componente suelo.

En relación a esto, con fecha 6 de abril de 2017, en el marco de la actividad de fiscalización indicada en el considerando 12° de la presente Formulación de Cargos, funcionarios de este Servicio y de la Seremi de Salud, Región de Antofagasta, obtuvieron muestras de suelo, tanto superficial como en profundidad (20 cm) para determinar la presencia de Plomo. Las muestras se distribuyeron en distintos puntos de centros poblados cercanos a la plata de Inppamet-Recimat a modo de grilla, red que se configuró en cuadrantes con distancia entre cada uno de sus vértices de 250 metros, que fue ajustándose en terreno, considerando y privilegiando las mediciones en sectores con suelo desnudo, tal como se refleja en la siguiente imagen:

Respecto de las mediciones realizadas por este Servicio –utilizando equipos XRF– el mayor valor alcanzado fue de 209 ppm el que se localizó en un sitio eriazo entre Av. Del Ferrocarril con Calle Quebrada Blanca (punto de medición N° 3), distante a unos 2,07 kilómetros de la Unidad Fiscalizable; el segundo valor más alto se situó en el barrio industrial de Calama (Punto de medición N° 24), distante a unos 26 metros de las instalaciones de RECIMAT, con 166 ppm.

En cuanto a las mediciones efectuadas por la Seremi de Salud de Antofagasta –quienes utilizaron para su análisis el Protocolo de muestreo de suelos y método analítico “Espectrometría de Absorción Atómica– el valor más alto se observó en el comentado

Punto de medición N° 3, ascendente a 217 mg/kg, mientras que el segundo, se observó en el Punto de medición N° 24 con 85 mg/kg en el suelo.

En razón de los valores obtenidos, se indica que ninguno de ellos superó la norma de suelos peligrosos de la US-EPA, que indica que la concentración máxima permitida para plomo en áreas donde juegan niños (Soil Hazard Standard for Childrens Play's Área, SHSCPA), que corresponde a 400 mg/Kg. No obstante, el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017- 149-II-RCA-IA indica que se superó el valor de referencia de la norma canadiense para la protección del medio ambiente y la salud humana, que establece para uso de suelo residencial un límite máximo de 140mg/kg, en su guía de calidad de suelos. A continuación, se adjuntan los resultados del muestreo de suelo.

**A partir de lo anterior, la formulación de cargos y los hechos imputados quedaron de la siguiente manera:**

1.- Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 45 n) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de cualquiera otra norma de carácter ambiental que no tenga establecida una sanción específica:

N°	HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCION	CONDICIONES, NORMA O MEDIDA INFRINGIDAS
1	No haber contratado a Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente para la realización del monitoreo de material particulado MP-10, concentración de plomo en el	<p><b><u>D.S. N° 38/2013. “Aprueba Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente.</u></b></p> <p>Artículo 21. Ámbito de Aplicación. Las actividades de fiscalización ambiental a que se refiere el presente reglamento, se podrán llevar a cabo respecto de una parte o de la totalidad de los siguientes proyectos, actividades o fuentes: [...]</p> <p>Además, un sujeto fiscalizado, para dar cumplimiento a una normativa ambiental, general o específica, que le</p>

<p>aire y monóxido de carbono, desde 2017 a la fecha.</p>	<p>obliga a realizar mediciones, análisis, incluido el muestreo, deberá contratar a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente, para realizar dichas actividades.</p> <p>Asimismo, un sujeto fiscalizado deberá contratar a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente, para la realización de reportes periódicos de cumplimiento que deben entregarse a la Superintendencia, en su calidad de autoridad fiscalizadora ambiental. De la misma forma se deberá proceder en los casos de reportar programas de cumplimiento, planes de reparación, planes de compensación o medidas provisorias.</p> <p>Artículo primero. Las entidades acreditadas o autorizados para llevar a cabo actividades de muestreo, medición y análisis, por un organismo de la administración del Estado, que previo a la entrada en plena vigencia de la ley, contaba con competencia en fiscalización ambiental, y cuya acreditación o autorización sea válida al momento de la entrada en vigencia del presente reglamento, durante el plazo de dos años contadas desde la entrada en vigencia del mismo, podrán ser autorizadas de forma provisorio ante la Superintendencia para ejercer como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.</p> <p><b><u>Resolución Exenta N° 986, de fecha 19 de octubre de 2016, “Dicta Instrucción de carácter general para la operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</u></b></p>
---	---



		<p>Resuelvo Primero: De conformidad al artículo 21 del reglamento, el titular de un proyecto, sistema, actividad o fuente para dar cumplimiento a una normativa ambiental, general o específica, que le obliga a realizar mediciones, análisis, incluido el muestreo, deberá contratar a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente, para realizar dichas actividades. Los muestreos, mediciones, y análisis deberán constar en un informe de resultados, cuyo contenido mínimo ha sido regulado por la SMA en la resolución exenta No 1.194, del 18 de diciembre de 2015.</p> <p>Asimismo, los muestreos, mediciones, análisis, inspecciones o verificaciones que se requieran para la realización de los informes de seguimiento o reportes periódicos de cumplimiento que deben entregarse a la Superintendencia, en su calidad de autoridad fiscalizadora ambiental, deben ser realizados por una ETFA. El mismo criterio se aplicará a los programas de cumplimiento; planes de reparación; planes de compensación o medidas provisionales, entre otros.</p>
--	--	--

2.- Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 n) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental:

N°	HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN	CONDICIONES, NORMA O MEDIDA INFRINGIDAS
2	No haber remitido los resultados asociados al programa de muestreos de suelo en sectores	<b><u>Adenda N° 1 - Recicladora y refinadora de residuos mineros y metales no ferrosos</u></b>

	<p>aledaños a su emplazamiento desde el 2017 a la fecha.</p>	<p>“En los capítulos 5 y 7 de la DIA original se presentaron los antecedentes para determinar que el proyecto no requiere presentar un Estudio de Impacto Ambiental. En la siguiente tabla, se presenta en detalle el artículo 6 del Reglamento con sus respectivas consideraciones y evaluaciones correspondientes: [...] El proyecto, adicionalmente a su monitoreo de calidad del aire, realizará voluntariamente un programa de muestreo de suelos en sectores aledaños que incorpora caracterización para plomo. Se tomará como referencia la norma Suiza para suelo que establece una cantidad máxima de 300 mg/Kg de plomo.”</p>
3	<p>Deficiencias en la infraestructura de almacenamiento, toda vez que:</p> <p>1. No se cuenta con bodegas de almacenamiento de sustancias peligrosas ni de lubricantes.</p> <p>2. Las canaletas superficiales del patio de almacenamiento, conducentes al pretil de contención, se encontraban sin la protección de rejillas.</p>	<p><b><u>RCA N° 125/2004, Cons. 3.9. Almacenamiento de insumos y materias primas</u></b></p> <p>a. Bodega de almacenamiento de sustancias peligrosas: De acuerdo a lo mencionando, el proyecto no considera bodegas propias. Para efectos de almacenamiento de sustancias peligrosas se utilizarán las existentes en Inppamet Ltda. Este sector considera un área aproximada de 204 m<sup>2</sup>, en la que se dispondrán los insumos caracterizados como peligrosos (Anexo 4). Principalmente se utilizará para almacenar óxido de plomo, sales, ceniza de soda, soda cáustica, ácido bórico y ácido fluorhídrico. Se ha considerado la segregación de estos productos mediante un antepecho de hormigón de 1,5 metros de altura, proyectándose hasta altura de cubierta con estructura metálica forrada en zinc, lo que determina un paramento divisorio opaco y a la vez seguro. Para el caso del almacenamiento del ácido fluorhídrico se consideró un muro de hormigón en su totalidad. Debido a que el ácido fluorhídrico normalmente se almacenará en estado líquido, se consideró en este</p>

		<p>sector, la construcción de una canaleta de contingencia para recepción y canalización de posibles derrames. Esta canaleta será de 20 cm de ancho y abarcará los 8 metros lineales correspondientes a la totalidad del frente de este sector. Contará con una pendiente del 1% y estará conectada a un estanque de PVC de 2 m<sup>3</sup> para la acumulación de los posibles derrames de ácido fluorhídrico. Para mayor seguridad y considerando la mejor opción para labores de limpieza, este estanque se localizará al exterior de la bodega.</p> <p>Dentro del sector de almacenamiento de sustancias peligrosas, se ha considerado la instalación de una ducha de emergencia y sistema lavaojos, la que también contará con una cámara externa de recepción de soluciones. [...]</p> <p>c. Bodega General. Al igual que en los puntos anteriores, y debido a que el proyecto no considera la construcción de una bodega propia, se utilizarán las instalaciones pertenecientes a otra empresa del grupo Inppamet, localizada en forma contigua (Innpamet Ltda.). Esta bodega corresponde al área de almacenamiento de insumos caracterizados como no peligrosos, contando con una superficie total aproximada de 305 m<sup>2</sup> (Anexo 4). Se dispondrán una serie de racks de estantes para el almacenamiento de los diferentes materiales en forma ordenada.</p> <p><b><u>RCA N° 121/2004, Cons. 5.7.1. El área de almacenamiento de insumos y materias primas contará con seis subáreas, las cuales son las siguientes:</u></b></p> <p>a. Bodega de almacenamiento de sustancias peligrosas:</p>
--	--	--

		<p>Este sector considera un área aproximada de 204 m<sup>2</sup>, en la que se dispondrán los insumos caracterizados como peligrosos (Anexo 4 de la DIA). Principalmente se utilizará para almacenar óxido de plomo, sales, ceniza de soda, soda cáustica, ácido bórico y ácido fluorhídrico. Se ha considerado la segregación de estos productos mediante un antepecho de hormigón de 1,5 metros de altura, proyectándose hasta altura de cubierta con estructura metálica forrada en zinc, lo que determina un paramento divisorio opaco y a la vez seguro. Para el caso del almacenamiento del ácido fluorhídrico se consideró un muro de hormigón en su totalidad. Debido a que el ácido fluorhídrico normalmente se almacenará en estado líquido, se consideró en este sector, la construcción de una canaleta de contingencia para recepción y canalización de posibles derrames. Esta canaleta será de 20 cm de ancho y abarcará los 8 metros lineales correspondientes a la totalidad del frente de este sector. Contará con una pendiente del 1% y estará conectada a un estanque de PVC de 2 m<sup>3</sup> para la acumulación de los posibles derrames de ácido fluorhídrico. Para mayor seguridad y considerando la mejor opción para labores de limpieza, este estanque se localizará al exterior de la bodega.</p> <p>Dentro del sector de almacenamiento de sustancias peligrosas, se ha considerado la instalación de una ducha de emergencia y sistema lavaojos, la que también contará con una cámara externa de recepción de soluciones. [...]</p> <p>b. Bodega de almacenamiento de lubricantes</p> <p>En el extremo opuesto al sector de almacenamiento de sustancias peligrosas, se dispondrá de un sector para el</p>
--	--	--

		<p>almacenamiento de lubricantes con un área aproximada de 50 m<sup>2</sup> (Anexo 4 de la DIA). Este sector contará con un sistema de contingencia para captar y canalizar eventuales derrames de hidrocarburos, el que será totalmente independiente al sistema de captación de soluciones ácidas. Este sistema considera una canaleta de recepción, conectada a una cámara externa de acumulación de 4,5 m<sup>3</sup>.</p> <p><b><u>RCA N° 104/2007, Cons.3.1.5.3 Patio de almacenamiento.</u></b></p> <p>Tal como el Titular almacena en la actualidad los drosses, borras anódicas, scraps y ánodos usados de plomo, las baterías se almacenarán en el patio de almacenamiento, con posterioridad a su recepción y registro en una romana de pesaje ubicada en el patio de descarga. Una vez ingresadas, serán dispuestas temporalmente en un sector de almacenamiento en tránsito, destinado exclusivamente para tales fines. Las baterías serán almacenadas en dicho sector, dentro de contenedores metálicos de 40 pies de largo, diseñados y destinados exclusivamente para el transporte y almacenamiento temporal de estos residuos.</p> <p>El patio de almacenamiento en tránsito de los residuos de plomo, abarca un área aproximada de 2.100 m<sup>2</sup>, la cual está impermeabilizada con un radier de concreto H30 de 20 cm de espesor y aislada del sello de excavación por un film de geotextil y una geomembrana de HDPE de al menos 1,5 mm de espesor, conducente a los respectivos pretilos de contención de las posibles infiltraciones. Además posee canaletas superficiales, protegidas con rejillas metálicas, conducentes al mismo pretil.</p>
--	--	--

- Por tanto, la clasificación de la infracción según su gravedad. Las infracciones N° 1 y 2 de la Tabla contenida en el Resuelvo I de la presente Resolución se consideran graves en virtud del literal b), del numeral 2, del artículo 36 de la LO-SMA, según el cual son infracciones graves aquellas que hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población, toda vez que no disponer de datos fiables impidió que la empresa respondiera oportunamente a la exigencia de adoptar las acciones comprometidas antes eventos de superación de los límites normativos, considerando además, que mediante Decreto Supremo N° 57, de fecha 20 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se declaró zona saturada por material particulado respirable MP10 a la ciudad de Calama y su área circundante. Respecto a la infracción N° 3, se considera grave en virtud del literal e), del numeral 2, del artículo 36 de la LO-SMA, según el cual son infracciones graves aquellas que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

Cabe señalar que la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA, dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de la infracción antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

Con todo, se instruye un procedimiento sancionador administrativo que debido al actual Estado de excepción constitucional se prorrogó, procediendo a su reapertura el 4 de mayo del año 2020.

Con fecha 11 de mayo RECIMAT solicita la extensión de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento. Así, la SMA con fecha 13 de mayo del año 2020, a través de la Res. EX. N 2 resuelve ampliar plazo de 5 días hábiles para el PdC y de 7 para la presentación de los descargos, al respecto, el titular presentó con fecha 25 de mayo la solicitud de aprobación de Plan de Cumplimiento conforme al artículo 42 de la LO-SMA sin expresar descargos algunos. La SMA con fecha 6 de junio del 2020 a través de la Res. Ex. N° 3 tiene por presentado programa de cumplimiento y realiza observaciones al mismo.

Con fecha 21 de julio del 2020 RECIMAT solicita la extensión de plazo para presentar un mejorado Programa de Cumplimiento y sus descargos. La SMA resuelve con fecha 27 de julio del 2020, a través de la RES. EX. N° 4 la solicitud ampliando por 4 días hábiles, sin distinguir para PdC o para los descargos, teniendo presente ya extinguido los plazos para sus respectivos descargos.

Con fecha 3 de agosto 2020 RECIMAT acompaña y solicita la aprobación de un tercer Plan de Cumplimiento, conforme al artículo 42 de la LO-SMA, sin expresar descargos. Sin embargo, la SMA realiza observaciones al programa de cumplimiento presentado por RECIMAT, a través de la RES. EX. N° 5. Así las cosas, el 28 de septiembre se solicitó por el titular la extensión de plazo para la presentación de un PdC y sus respectivos descargos. La SMA resuelve con fecha 20 de septiembre con la RES. EX. N° 6 la solicitud de ampliación por 3 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original, sin distinguir para el PdC o descargos.

Con fecha 7 de octubre RECIMAT un PdC, sin indicar descargos, pero la RES. EX. N° 7 de fecha 20 de noviembre del 2020, la SMA realiza observaciones al PdC estableciendo un plazo de 5 días para el cumplimiento cabal de las exigencias indicadas. Sin embargo, a 6 días de vencido el plazo, el 26 de noviembre, RECIMAT solicita la extensión de plazo para la presentación de un PdC y sus descargos. La SMA con fecha

26 de noviembre, resuelve la ampliación de plazo de dos días hábiles, tanto para el PdC y sus descargos, contados desde el vencimiento del plazo original.

Con fecha 2 de diciembre RECIMAT presenta un cuarto PdC, para que la Superintendencia aprobara el programa de cumplimiento y suspende procedimiento administrativo sancionatorio en contra de procesadora de residuos industriales limitada, correspondiente a la RES. EX. N° 9.

*En consecuencia, **RECIMAT presentó 4 versiones de un PdC***, sin constar el pronunciamiento técnico a otros servicios públicos competentes, por tanto, es aprobado con correcciones de oficio efectuadas por la SMA, por medio de la Resolución Exenta N° 9/ROL D-031-2020, de fecha 6 de enero del presente año, impugnada en autos, la cual además suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa. De esta forma, la Resolución Impugnada, la SMA decidió:

**I.- APROBAR** el Programa de Cumplimiento presentado por PROCESADORA DE RESIDUOS INDUSTRIALES LIMITADA con fecha 25 de mayo de 2020, y complemento mediante las presentaciones de fecha 3 de agosto, 7 de octubre y 2 de diciembre del 2020.

**II.- CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

- Respecto de la acción N° 5 en la subsección forma de implementación, luego de frase “unidad fiscalizable” deberá adicionar lo siguiente: debiendo para tales efectos integrar un modelo de dispersión de plomo que permita relacionar especialmente su actividad con los resultados obtenidos.
- En la misma subsección, luego de la frase “trabajo de terreno de toma de muestras en zona circundante a planta RECIMAT Calama”, deberá adicionar lo siguiente: Para tales efectos, se considerará como mínimo la distribución de los puntos de medición correspondientes a la actividad de fiscalización ambiental contenida en el Informe de Fiscalización DFZ-2017-149-II-RCA-IA, tal como se ilustra en la Imagen No 3 de la Res. Ex. No 1/Rol D-031-2020”.



**III.- SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-031-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

**IV.- SEÑALAR** que PROCESADORA DE RESIDUOS INDUSTRIALES LIMITADA, deberá cargar el Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento “ (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta No 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta No 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimientos aprobadas por la SMA.

**V.- SEÑALAR** que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$ 278.180.000 (doscientos setenta y ocho millones ciento ochenta mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**VI.- DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, deben ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

**VII.- HACER PRESENTE a PROCESADORA DE RESIDUOS INDUSTRIALES LIMITADA**, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo

sancionatorio D-031-2020, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**VIII. SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**IX. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento es de 15 meses, contados desde la notificación de la presente resolución.

### **III DE LOS ANTECEDENTES DE DERECHO DE ESTA RECLAMACIÓN**

Fundamos la reclamación conforme al artículo 56 de la LO-SMA, “los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas dentro de plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental”.

Al respecto, las causales señaladas corresponde a: ilegalidad; no ajustarse a los reglamentos aplicables; no ajustarse a otras disposiciones aplicables.

#### **A) ILEGALIDAD.**

La ilegalidad del acto recae por la aprobación de un acto jurídico o material que es contrario al ordenamiento jurídico. En este sentido, la SMA aprueba el PdC en abierta contradicción a lo establecido en la Constitución Política de la República de Chile, en sus artículos 19, número 8 y 9; a la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; al Decreto N. 59 que Establece norma de Calidad Primaria para Material Particulado respirable MP10, en especial de los Valores que definen situaciones de emergencia, del

Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Comisión Nacional del Medio Ambiente; al Decreto N° 61 que Aprueba Reglamento de Estaciones de Medición de Contaminantes Atmosférico; Al Decreto Supremo N 57 del 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que declara zona saturada por material particulado respirable MP10, a la ciudad de Calama y su área circundante.

Lo anterior, también se extiende a las graves circunstancias que durante todo el procedimiento sancionatorio no se solicitó informes de otros servicios públicos relevantes, como en su caso a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena que permita considerar a las comunidades indígenas que se emplazan a 800 metros de las instalaciones de RECIMAT, con esto la resolución exenta es ilegal por no proceder con la realización de una consulta previa, contemplada en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Asimismo, por los requerimientos presentados por la Institución TELETÓN Calama, que se emplaza a la misma distancia que las comunidades indígenas.

**B) NO AJUSTARSE A LOS REGLAMENTOS APLICABLES Y A OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.**

En relación al Informe de Inspección Ambiental, se da cuenta (página 33) letra j) que se realizó una segunda inspección ambiental (31 de mayo 2016) se visitó la estación de monitoreo de calidad del aire denominada “Escuela Básica D-126”. En este punto la Sra. Neyelka Ivicovic indicó que las estación de monitoreo se instaló en el año 2004 y cuenta con representantividad población según Resolución N. 4134/2004.

**Al respecto, el cargo N° 1 señala:**

No haber contratado Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente para la realización del monitoreo de material particulado MP-10, concentración de plomo en el aire y monóxido de carbono, desde el año 2017 a la fecha.

Por estas circunstancias es que RECIMAT genera efectos negativos debido a la *“ausencia de validez de resultados de medición del componente aire, en específico, la realización*

*del monitoreo de material particulado MP-10, medición de plomo en material particulado y monóxido de carbono”*

La resolución objeto de la presente reclamación no se ajusta a los reglamentos aplicables que gobiernan esta materia, pues se vulnera la RCA, al contradecir gravemente el Decreto N°59/1998, que forma parte integrante de la RCA de RECIMAT, señalado expresamente en el Título IV de las Metodologías de pronóstico y Medición.

Por esto, las acciones descritas por el titular en el Cargo N° 1, aprobadas por la Superintendencia del Medio Ambiente no logra satisfacer plenamente los principios de Integridad ni de Verificabilidad, toda vez RECIMAT puede contratar servicios de ETFA con todos sus cumplimientos normativos, pero sino atiende a las actuales condiciones y características de la Estación de Monitoreo que el titular presenta como fuente de información, jamás se podrá obtener resultados válidos de medición del componente aire.

Así es que el PdC es ilegal por no cumplir con las indicaciones contenidas en el artículo 8 de Decreto N° 59:

**Artículo 8:** Para efectos del emplazamiento de un colector de muestras de MP10 de una EMRP, se deben considerar los siguientes aspectos:

- a) Como criterio general en las estaciones de monitoreo, es favorable que los colectores estén a una distancia mínima de separación.
- b) Se requiere tomar la muestra a alturas que vayan desde los 2 a 15 m sobre el nivel del suelo.
- c) Obstrucciones espaciales:
  - i) Si el monitor es colocado sobre un techo o sobre una estructura similar, entonces debería estar mínimo a 2 metros de distancia de la pared más cercana, de una casa o cualquier otro obstáculo vertical
  - ii) Es aconsejable que los colectores estén a una distancia de aproximadamente 10 veces la altura del obstáculo mayor que esté en la misma dirección del viento.

- v) La posición de un colector debe ser tal, que permita un área libre de obstáculos que proporcione a lo menos un arco de 270° para poder recolectar libremente y sin restricciones las muestras de MP10.

Consta en el expediente de fiscalización DFZ-2016-695-II-RCA-IA el informe de la Inspección Ambiental a Reciladora y Refinadora de Residuos, que en su página 39 del acompaña las siguientes fotografías:



Podemos constatar que la estación de monitoreo para calidad del aire, no cumple con las indicaciones ni criterios del Art. 8 la letra c) numeral i), ii) ni v).

La imagen corresponde a la fotografía N. 16,31-05-2016. Estación monitorea de calidad del aire "Estación Escuela Básica D-126"



En la figura N. 12 podemos apreciar que la estación no cumple con las indicaciones y criterios de la letra c) numeral v), del art. 8 citado.

Figura N2, 31-05-2016. Distancia entre estación monitorea de calidad del aire con infraestructura de lata (galpón), que si bien indica 6 metros, la posición del colector no está libre de obstáculos en un arco a lo menos de 270 grados.

La Superintendencia contando con dicho informe presenta el cargo N1 centrado en que RECIMAT no haber contrato una Entidad Técnica para realizara monitoreo ambiental, cuyo incumplimiento efectivamente generó efectos negativos desde el año 2017 a la fecha, ya que al no contar con datos verídicos se está poniendo en grave peligro la salud de la población, toda vez que el proyecto recae sobre la tipología 0.9 del art. 3 del DS 40/2012 del MMA (SREIA), como residuos peligrosos y tóxicos.

Para dicho **cargo N°1** la forma que RECIMAT se descarta de los efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse, el PdC aprobado indica que la empresa descarta la existencia de efectos negativos en base a los siguientes fundamentos:

- 1. Respecto a la calidad del aire en Calama, los resultados medidos en las estaciones de monitoreo presentes en la ciudad dan cuenta que, para CO y PB en material particulado, los valores son un 10% inferiores a los límites establecidos en las respectivas normas primarias. Con relación a los valores asociados a MP10, se evidencia una mejoría gradual.**

Lo señalado por la empresa para descarta sus efectos negativos omite deliberadamente que **la comuna de Calama se encuentra declarada zona saturada por material particulado 10**, cuyas estaciones de monitoreo presentes en la ciudad disponen de información no validados operacionalmente. El sistema de información nacional de calidad del aire contiene información en línea, pero cuyos datos no son validos.

En la misma línea, la Superintendencia al aprobarlo olvidó que las autoridades ambientales aprobaron un anteproyecto del plan de descontaminación para Calama lo que conlleva a que todas las estaciones de monitoreo deben pasar al Estado para la validez de los datos y que se encuentra pendiente la transformación para una nueva red de monitoreo en las estaciones.

Por tanto, el descarte de RECIMAT con la aprobación, infringe nuestro ordenamiento jurídico, principalmente la herramienta de gestión ambiental esencial para el resguardo y bien jurídico tutelado de vivir en un ambiente libre de contaminación. No olvidemos que la RCA de RECIMAT se compromete una Estación para la calidad del aire, que debe cumplir con todos los estándares normativos y con las obligaciones de operación conforme a la legislación, que como hemos analizado, tampoco dicha estación cumple con la normativa.

- 2. Sobre la evaluación de impacto de las emisiones de RECIMAT sobre Calama, se utilizó como suministro el estudio denominado como “Informe modelación de dispersión de contaminantes atmosféricos”, presentado en la DIA “Proyecto complemento módulo RAM”, que consideró como escenario**

**sobreestimado la existencia de dos módulos para el tratamiento de plomo. En base de lo anterior, se sostiene que ante la eventualidad de aumentar en más del doble las emisiones (2,47 veces), sus efectos serían de baja magnitud, con valores menores a  $1 \mu\text{g}/\text{m}^3$ .**

Es importante tener presente que el estudio denominado *“Informe modelación de dispersión de contaminantes atmosféricos”* que sirve como suministro para descartar efectos negativos al cargo N°1, corresponde a un informe incorporado a una DIA denominada *“Proyecto complemento módulo RAM”* y que fue desistido por el Titular el 11 de mayo del año 2018, debido que, como sostuvo la SEREMI de Salud (ORD N. 552 del 10 de mayo de 2018): *“que sus aspectos técnicos no ha sido debidamente presentados o abordados, existiendo dudas razonables respecto de la estimación de los posibles impactos y las medidas de control que pudieran ser necesarias, no siendo posible en consencuencia, descartar que este proyecto no generará riesgo para la salud de la población”*. (...) *“en conclusión, la información presentada por el titular no permite ponderar adecuadamente los posibles impactos en materia del aire, asociado a las emisiones de plomo del proyecto, no siendo posible descartar la generación de riesgo a la salud de la población debido a las emisiones del proyecto”*.

En el mismo sentido, se pronunció la Ilustre Municipalidad de Calama sobre la ADENDA del proyecto (ORD N° 334), que en lo medular sostiene que debe ingresar por un Estudio de Impacto Ambiental, considerando al Decreto que declara zona saturada a la comuna de Calama, como así también se solicitó la reubicación del proyecto en evaluación por encontrarse en zonificación ZU-6 Industria molesta, cercano a la ciudad, la población Kamac Mayu, cercana al único recurso hídrico presente en la zona como lo es el Río Loa, asentamiento de comunidades indígenas de Yalquincha, entre otros muchos setivicios asociados.

Es importante ilustrar, que en su oportunidad l proyecto Complemento Módulo RAM es un añadidura a las instalaciones y funciones existentes, cuestión que resulta gravitante para ponderar el actual estado de la fábrica.

Por tanto, el estudio que el PdC aprobó, para descartar los efectos negativos, carece de todo sustento científico ya que ha sido desistido por el Titular, debido a los fundamentos de las autoridades ambientales y de salud de la época. A mayor

abundamiento, el Programa de Cumplimiento no se hace cargo de algo evidente y notorio, correspondiente a las graves irregularidades del actual emplazamiento de la empresa, las condiciones de la Estación de Monitoreo y la pesquisa de plomo en las calles y poblaciones de la Villa.

Respecto del cargo N° 1 y las acciones aprobadas, esta parte viene en afirmar que se vulneró el artículo 9, letra b del Decreto Supremo 30, además del artículo 8 del mismo instrumento por las razones que no cumple con el criterio de Eficacia, correspondiente a *“las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción”*. Además, el artículo 8 del mismo instrumento establece la facultad de la SMA para requerir informes de organismos sectoriales con competencia ambiental, todo para resolver alguna cuestión relativa al PDC que se presenta a su conocimiento, para tal caso, no concurre ante los servicios pertinentes para analizar las actuales condiciones de la estación de monitoreo, instrumento esencial, más allá del simple descuido de no contratar a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.

Asimismo, no cumple con el criterio de verificabilidad, respecto a que *“las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento”*, ya que la actual estación no logrará verificar los datos, porque no sirve como instrumento o herramienta válida.

Con lo anterior, la Superintendencia del Medio Ambiente al aprobar el PdC no pondera las actuales condiciones que nuestra comuna se encuentra saturada por MP10, conociendo el anteproyecto aprobado por el Comité de Ministros para la sustentabilidad del Plan de Descontaminación para Calama, que contempla como *“inventario de emisiones”*, respecto a las distintas actividades económicas que aportan a las emisiones de material particulado y a los gases precursores de éste, entre las que se destacan, como fuente emisora a la fundición de plomo de la Recicladora Ambiental Limitada (RAM) que en el fondo es RECIMAT.



## Respecto, del cargo N.2

No haber remitido resultados asociados al programa de muestreos de suelo en sectores aledaños a su emplazamiento desde 2017 a la fecha.

En el **contexto de la acción N° 4** la empresa remitió al sistema de seguimiento ambiental, el estudio de plomo en suelo de Calama realizado el año 2017, dicho estudio ha sido realizado por una profesional contratada por la misma empresa RECIMAT, para descartar que la misma empresa no posee influencia en los niveles de plomo autodoor, en este sentido es importante tener presente los constantes cuestionamientos a la encargada de la elaboración de dicho informe en otros proyectos, como el de Alto Maipo.

El Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-149-II-RCA-IA, que a través de un mapa con interpolación mediante distancia inversa ponderada (IDW) para los valores de Plomo (Pb) en muestras de suelo (en ppm) obtenidas por la SEREMI de Salud de Antofagasta realizadas en la misma fecha que el estudio de plomo de RECIMAT, arrojando datos graves que pueden resultar graves para la salud de la población.

Sin embargo, el PdC aprobado considerando dicho estudio de elaboración unilateral, sin contraste de autoridad o terceros independientes, concluye que no se producen efectos negativos, debido a los siguientes antecedentes:

**1.- En relación con la geomorfología y geología, se indica que el altiplano presenta una cubierta superficial que se presenta fuertemente anegada por detritus volcánicos de carácter lávico, entremezclados con depósitos aluvionales de escurrimiento en napas, los cuales derraman sedimentos arrastrados por aguas de fusión nival y glacial, hacia la cuenca de Calama.**

Dicho informe ha sido elaborado para sostener que las concentraciones de plomo en las calles se deben a que la superficie de toda la comuna está cubierta por partículas volcánicas que se mezclaron con depósitos de lluvias, al respecto, es importante analizar la tesis planteada por un organismo público competente o terceros independientes para determinar las condiciones del suelo en la comuna de Calama. Estas circunstancias

requieren de una atención directa por parte del Estado, toda exposición al plomo en las mínimas condiciones es perjudicial para la salud de la población.

**2.- Identifica como aspectos relevantes en el estudio consideraciones asociadas a la magnitud del aporte del tráfico vehicular (50 % del parque automotriz opera en base a diésel) y la existencia de actividad ilícitas como quema de baterías, cables y neumáticos.**

Es importante tener presente que RECIMAT es una empresa que quema baterías, que, si bien cuenta con aprobación de RCA, pero se encuentra en un proceso sancionador por no dar cumplimiento a su resolución, por tanto, es también foco de este contexto de contaminación en el suelo de la comuna. No es solamente atribuible a la magnitud del tráfico vehicular.

**3.- Respecto de los muestreos outdoor de plomo, las 4 microzonas muestreadas, los puntos blancos y controles se encuentran en rangos aceptables, tanto para la norma chilena como para la norma internacional más estricta para suelos específicos en áreas poblacionales. Asimismo, durante las visitas a terrenos no se observaron animales con sinología atribuible a la presencia de concentraciones en nivel de efecto.**

Para la Organización Mundial de la Salud toda exposición mínima al plomo es un peligro para la salud de la población, el plomo es un metal altamente tóxico, que se acumula en el cuerpo, los niños y niñas son más vulnerables a los efectos neurotóxicos. Por esto, no existen rangos “aceptables”, que si bien está correcto para la norma chilena, debe cruzarse con la carencia de un plan de descontaminación para Calama, por la omisión del Estado que por 10 años poder concretar la promulgación de dicho plan.

En consecuencia, SSI, no es posible aprobar el PDC respecto de los cargos 1 y 2 (en relación con cargo N°4), toda vez la falta de objetividad en los estudios aportados, los informes no están científicamente afianzados, las características y emplazamiento de la estación de monitoreo para medir la calidad del aire, las omisiones sistemáticas del titular, el lugar donde opera y la extensa historia de sanciones sanitarias de la empresa, las denuncias presentada por sus trabajadores, nos permite sostener y fundamentar la presente reclamación.

Por lo mismo, no se sujeta a lo establecido en las diversas y fragmentadas RCA, sumado a DIA desistida por el titular del Complemento Módulo RAM, además de no poder presentar análisis completos de las variables contaminación aire y suelo, ya que se quebranta gravemente su propia RCA. Por otro lado, la Superintendencia debe haber solicitado antecedentes a los organismos competentes, conforme al artículo 8 del reglamento citado, que en este caso resulta pertinente cuantificar el daño acumulado en la población aledaña, como también el respeto a la existencia de comunidades indígenas que habitan a 800 metros de la fabrica RECIMAT.

**POR TANTO**, y en relación con los dispuesto en los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT; 17 N° 3 de la Ley 20.600; 56 de la LO-SMA; 7, 8 y 9 del Decreto Supremo 30 que aprueba el reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación; 19 N° 8 y 9; y demás normas aplicables a la especie.

**RUEGO A VS**, tener por interpuesto reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N° 9 ROL D-032-2020, de fecha 6 de enero del 2021, que aprueba el programa de cumplimiento y suspende procedimiento sancionatorio en contra de Procesadora de Residuos Industriales Limitada “RECIMAT”, del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, darle tramitación y en definitiva declarar, que la resolución impugnada no se ajusta a la normativa vigente, y en consecuencia declarar que:

1.- Se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 9, ROL D-032-2020, de fecha 6 de enero del 2021, que aprueba el programa de cumplimiento y suspende procedimiento sancionatorio en contra de RECIMAT, rechazando el PDC presentado por el titular.

2.- Que se ordene la apertura y continuidad del procedimiento sancionador administrativo.

3.- Que se condene en costas a la reclamada.

**PRIMER OTROSI:** Ruego a V.S.I, tener presente mi personería para actuar en representación de don Oscar Antonio Esquivel Henández, en su calidad de presidente de la junta de vecinos y vecinas Villa Kamac Mayu N° 19 de la comuna de Calama, como consta en mandato judicial de fecha 3 de marzo del año 2021, otorgada por escritura publica ante el notario de Calama don Alejandro Gemmel Martínez, además solicito a SSI., tener presente mi calidad de Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiendo el patrocinio de esta gestión.

**SEGUNDO OTROSI:** Solicito a SSI., se sirva disponer que de conformidad al artículo 22 de la LTA, todas las resoluciones que se dicten en el proceso sean notificadas a esta parte a través de los siguientes correos: [sergiochamorro25@gmail.com](mailto:sergiochamorro25@gmail.com) y [chately@hotmail.com](mailto:chately@hotmail.com)

**TERCER OTROSI:** Solicito a SS.I., tener por acompañado los siguientes documentos:

- 1.- mandato judicial otorgado por escritura pública.
- 2.- copia de Formulación de cargos Res. Ex. N° 1/ROL D-031-2020.
- 3.- copia de aprueba programa de cumplimiento y suspende procedimiento administrativo sancionatorio en contra de procesadora de residuos industriales Limitada.
- 4.- copia de RES. EX. N 10, que resuelve presentación y provee lo que indica respecto a forma de notificación, de fecha 17 de marzo 2021.

